

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 680014003013-2022-00379-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS quien actúa como endosatario del Banco Davivienda S.A. en contra de ALEXANDER BETANCUR GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La parte actora promovió demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía hipotecaria contra los ejecutados ALEXANDER BETANCUR GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES, para que le paguen las sumas de dinero indicadas en el libelo introductorio, derivadas del título valor – pagaré y la primera copia de la Escritura Pública de la Hipoteca No. 1553 del 10 de abril de 2017 - aportado como base de esta acción.

2. TRÁMITE PROCESAL. Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y ss del C.G.P., el Despacho, mediante auto de 17 de agosto de 2022, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado, así como por los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

La anterior providencia, fue notificada a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022, quien, durante el término del traslado respectivo, guardó silencio.

Entonces, agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que los demandados guardaron silencio frente a lo pretendido por la entidad accionante.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negritas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(…) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negritas fuera de texto)

3. Caso Concreto. En el presente asunto, i) no existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, ii) la existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas, y iii) la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los ejecutados ALEXANDER BETANCUR GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES, fueron notificados del auto de apremio en legal forma, sin que propusieran medio exceptivo alguno.

En consecuencia, al no avizorar el Despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, como tampoco encontrar constancia de pago por parte de la demandada, corresponde entonces, dar aplicación a lo

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, que fija en estos asuntos lo siguiente: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a \$4.248.000, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

De otra parte, revisado el expediente, observa el Despacho que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, en la cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 300-178699, por lo que se dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de los demandados ALEXANDER BETANCUR GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-178699, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.248.000. Tásense.

QUINTO: DECRÉTESE la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-178699 de propiedad de la demandada ALEXANDER BETANCUR GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES, el cual se encuentra ubicado en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR MIRADORES DE SAN LORENZO SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL CRA 29 # 94-48 TORRE 2 APTO 501, en el municipio de Bucaramanga.

SEXTO: Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, para subcomisionar, delegar, fijar honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

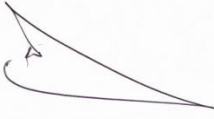
SÉPTIMO: Désígnese como SECUESTRE al auxiliar de la justicia a ISAÍ LEONARDO VELANDIA

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

AFANADOR, a quien se le deberá comunicar su designación por parte del comisionado con las advertencias de rigor, en la dirección Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150, del municipio de Floridablanca, Celular 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com.

OCTAVO: REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM